



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2009-PA/TC

LIMA

MARTÍN RODRÍGUEZ PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Rodríguez Peralta contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 7 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000048048-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000056604-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000113570-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000003072-2007-ONP/DC/DL 19990, 0000001582-2007-ONP/GO/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados, intereses, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente. Manifiesta que el actor no ha presentado documento probatorio idóneo para acreditar sus aportaciones adicionales.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debió adjuntar otros medios probatorios para acreditar las aportaciones faltantes.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2009-PA/TC

LIMA

MARTÍN RODRÍGUEZ PERALTA

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión especial de jubilación dispuesta en el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme con los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, con arreglo al régimen especial, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, se exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado al 1 de mayo de 1973.
4. Que la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 2; indica que el demandante nació el 12 de noviembre de 1925, por tanto, cumplió los 60 años de edad con fecha 12 de noviembre de 1985.
5. De la Resolución N.º 0000001582-2007-ONP/GO/DL 19990 (f. 17) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 16) se acredita que se le denegó el otorgamiento de la referida pensión de jubilación, por contar solo con 4 años y 8 meses de aportaciones al 18 de diciembre de 1992 y con un total de 6 años y 2 meses de aportaciones en la fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, esto es, al 31 de diciembre de 1996.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2009-PA/TC

LIMA

MARTÍN RODRÍGUEZ PERALTA

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Que para acreditar las aportaciones adicionales, el demandante ha presentado diversos documentos obrantes de fojas 4 a 7 de autos y 9 a 35 del cuaderno del Tribunal; sin embargo, dichos períodos de aportaciones ya fueron reconocidos por la emplazada, conforme se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 16, por lo tanto, el Certificado de Trabajo de fojas 3 de autos y 8 del cuaderno respectivo no puede servir para acreditar aportaciones adicionales, por no haber sido acompañado con otro documento idóneo que lo sustente, como boletas de pago, copias de planillas, etc.; lo mismo ocurre con la Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicios, de fojas 8 de autos y 36 del respectivo cuaderno, que al no indicar el nombre y cargo de la persona que la suscribe, no puede producir certeza para acreditar aportaciones adicionales.
10. En consecuencia, al no haber demostrado el demandante cumplir con el requisito referido a las aportaciones para acceder a la pensión reclamada, corresponde desestimar la presente demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

D^r. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator